



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		680012333000 20160110700
DEMANDANTE		GLORIA AZUCENA TORRES MANTILLA
DEMANDADO		UGPP
TEMA		RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ (ARTÍCULO 36 LEY 100/93- DECRETO 929/76 Y DECRETO 720/78 -REGIMEN ESPECIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
ASUNTO		AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA E INCORPORA PRUEBAS, RESUELVE DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS Y DISPONE CORRER TRASLADO PARA ALEGAR
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Parte demandante: lydato@hotmail.com licadi_89@yahoo.es Parte demandada: rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Encontrándose ejecutoriada la providencia proferida el día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), notificada en estados del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se decidieron las excepciones previas formuladas por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011, pasa la Sala Unitaria, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en los artículos 1 y 13 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, previamente confrontados con su contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

2.1 ¿Los actos acusados, **-Resolución N° RDP 035459 del 31 de agosto de 2015** proferida por la UGPP por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora GLORIA AZUCENA ROJAS MANTILLA (nulidad parcial); **Resolución N° RDP 052049 del 07 de diciembre de 2015** por la cual se resolvió recurso de reposición contra la Resolución N° RDP 035459 de 2015 y **Resolución N° RDP 053569 del 15 de diciembre de 2015** por la cual se resolvió recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la Resolución N° RDP 035459 de 2015-; fueron expedidos con violación directa de la ley, al no incluir en la base de liquidación pensional la totalidad de factores salariales devengados y certificados en el último semestre de servicios, en aplicación del régimen especial de la Contraloría General de la República?

2.1.1 En caso afirmativo y a título de restablecimiento del derecho, ¿hay lugar a ordenar a la entidad demandada la reliquidación de la pensión de vejez de la señora GLORIA AZUCENA ROJAS MANTILLA, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último semestre de servicios, con efectividad a partir del 1° de noviembre de 2012 y con los ajustes de ley a que haya lugar; reconociendo y pagando las diferencias de mesadas, en los términos solicitados en la demanda?

2.2 **O si por el contrario**, como lo argumenta en su defensa la entidad demandada, ¿los actos acusados no se encuentran viciados de nulidad en tanto fueron expedidos en estricto cumplimiento de las normas que rigen el régimen de transición pensional, avalado por la Sentencia C-258 de 2013; no habiéndose desvirtuado la presunción de legalidad que los ampara?

2.3 ¿Están llamadas a prosperar las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, denominadas: prescripción, inexistencia de la obligación, carencia del derecho reclamado, buena fe y/o falta de título y causa?

3. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

4. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas

5.1 PARTE DEMANDANTE

5.1.1 Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda (acápites de pruebas -fls. 47-48) obrantes a folios 02 a 36 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

5.1.2 Documental solicitada

SE NIEGA la prueba documental encaminada a oficiar a la Contraloría General de la República a fin de que remita certificación de la totalidad de factores devengados por la señora GLORIA AZUCENA TORRES MANTILLA, durante el último semestre de prestación de sus servicios, como quiera que la misma ya obra en el informativo a folio 33.

5.2 PARTE DEMANDADA

5.2.1 Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda (acápites de pruebas -fl. 146 vto.) que corresponde al expediente administrativo de la demandante, obrante en CD, y otorgarle el valor que les asigna la Ley.

5.2.2 Documental solicitada

La prueba documental solicitada por la apoderada de la UGPP, encaminada a obtener certificación de los factores salariales por los cuales se adelantó el pago de cotizaciones a CAJANAL EICE, **SE NIEGA** por resultar innecesaria para resolver el fondo del presente litigio, siendo las pruebas obrantes en el expediente suficientes para adoptar una decisión de fondo.

6. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el Núm. 1 del Art.13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y su reforma y por la demandada con la contestación, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley y, SE NIEGAN las pruebas solicitadas, en los precisos términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SÉPTIMO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente- con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empiezan a correr hasta su finalización y si las partes y el Ministerio Público hicieron su intervención de manera oportuna, pasando a su finalización el expediente para el correspondiente fallo.

OCTAVO: Poner a disposición de las partes el expediente digital a través del canal ONE DRIVE, el cual podrán consultar en cualquier momento, para lo cual el Escribiente G-1 del Despacho 04 les compartirá el Link correspondiente.

NOVENO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d498b8748587cb9cbfa100a19d120e3ee610878a1407da79eb82991215d689bd

Documento generado en 05/10/2020 10:26:32 a.m.